



Resolución Sub Gerencial

N° 273 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro N° 6074307-3840610-23 -23, tramitada por el Gerente General de la empresa «LAS JOYAS DE O & S S.A.C.» sobre Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior 5.7 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 6074307-3840610-23 (01/SET/2023) la señora **SILA FLORINA CARBAJAL AMADO**, Gerente General de la empresa «LAS JOYAS DE O & S S.A.C.» con RUC N° 20610052135 (en adelante la Empresa), solicita Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Camana y viceversa** (Vía Costanera Norte) con vehículos de placa de rodaje N° **VAY-170** (año 2023 - peso neto 2.9 tn) y **V8L-966** (año 2012 – peso neto 3.4 tn) de la Categoría M3 Clase III; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante Informe N° 166-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (08/SET/2023) el encargado de Permisos y Autorizaciones solicita se realice la verificación de tiempo y distancia de la ruta e itinerario solicitado, también del counter y/o oficina administrativa signado para la empresa solicitante;

Que, mediante Informe N° 185-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (04/OCT/2023) el encargado de Permisos y Autorizaciones solicita de manera reiterada se realice la verificación de tiempo y distancia de la ruta e itinerario solicitado, también del counter y/o oficina administrativa;

Que, mediante Informe N° 211-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (30/OCT/2023) el encargado de Permisos y Autorizaciones presenta nuevo reiterativo se realice la verificación de tiempo y distancia de la ruta e itinerario solicitado, también del counter y/o oficina administrativa;

Que, mediante Acta de verificación a Terminal Terrestre de la empresa Servicios Generales Unidos por Majes S.A. (Terminal de destino) realizada el día 03 de noviembre de 2023 se constató que el Terminal no cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aunado a ello se tiene que conforme a consulta hecha en el Sistema del Renat, el terminal citado no se encuentra habilitado para operar;

Que, mediante **Notificación N° 34-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificada a la empresa 20 de noviembre de 2023 al correo electrónico signado por la



Resolución Sub Gerencial

Nº 273 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

empresa, se le comunica a la misma que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante RNAT) y el procedimiento administrativo P-70 establecido en el TUPA-SUT de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *"los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento"* (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto"* (sic);

De conformidad, al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: *"Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)"* (Sic);

Que, habiendo transcurrido el plazo legal, la empresa **NO** presento escrito levantando las observaciones formuladas mediante **Notificación Nº 34-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA**;

Que, en la descripción del procedimiento se señala que: *"(...). El Gobierno Regional verificara el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de autorización (...)"* (Sic). En consecuencia, al no haber subsanado las observaciones y tratándose de un procedimiento de evaluación previa que en palabras del profesor Juan Carlos Morón Urbina indica: *"los procedimientos de evaluación previa son los verdaderos procedimientos administrativos caracterizados por necesitar para alcanzar la decisión, de un inicio formal, de una instrucción, la sustanciación, actuación de prueba y, (...)"*. Se ejerce un control previo de los requisitos que el administrado debe de cumplir;



Resolución Sub Gerencial

N° 273 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 258-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (21/DIC/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas, por no haber subsanado las observaciones formuladas respecto de los requisitos y condiciones regulados en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, solicitud tramitada por el Gerente General de la empresa «LAS JOYAS DE O & S S.A.C.»

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **27 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre